



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OFICIO No.: PFPA.16.2/1622-2024

002646

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICADO EN CALLE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2 /00064-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Durango, Dgo; a los 17 días del mes de Octubre del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] Ubicado en Calle del [REDACTED] se procede a resolver el presente procedimiento en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de las demás disposiciones legales que de ella emane, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/064-24. 001848, de fecha 06 de Agosto de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.-En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro practicaron visita de inspección al [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 095/2024, de fecha 08 de Agosto del 2024.

TERCERO.- Que en fecha 06 de Septiembre del 2024., el [REDACTED] se le notificó para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 27 de Septiembre del 2024, comparece el C. [REDACTED] y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, dichos documentos se recibieron con el Acuerdo de Comparecencia

1

ELIMINADO:  
CIENTO  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENT  
ES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE



PFFPA/16.2/1663-2024. fecha 07 de Octubre del 2024.

**QUINTO.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, el 08 de Octubre del 2024, se pusieron a disposición del [REDACTED] Ubicado en Calle del [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de Octubre del 2024.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no se hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

En fecha 08 de Agosto del 2024, se constituyó el inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo el Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, en atención a la orden de inspección PFFPA/16.3/2C.27.2/064-24. 001848, de fecha 06 de Agosto del 2024, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Representante Legal de dicho centro, quien no lo acredita de momento, solo se identifica con credencial expedida por el INE No. 0 [REDACTED] año de registro [REDACTED]

Que durante la visita de inspección se observa que el Centro inspeccionado no presenta el libro de registro de entradas y salidas del centro, así como los oficios de validación del periodo de Julio de 2023 hasta la fecha de Agosto del 2024.

En fecha 15 de Agosto del 2024, comparece el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal quien de manera substancial argumenta lo siguiente:

2

2024  
**Felipe Carrillo**  
PUERTO





[...]

Anexo 1.- Se anexa al presente Libro de entradas y salidas de Materias Primas Forestales no Maderables del CAMPF.

Anexo 2.- Se anexa el presente 5 oficios de validación de Reembarques Forestales del CAMPF.

Anexo 3.- Se anexa al presente copia de los informes Semestrales Julio-Diciembre de 2023 y de Enero-Junio de 2024.

En espera de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el inspector comisionado, en la visita de inspección a nuestro Centro de almacenamiento de Materias Primas Forestales No maderables.

Documentación que fue recibida por el Acuerdo de Comparecencia PFFA/16.52/1173-2024.002089, de fecha 21 de Agosto del 2024.

Y que una vez analizada la documentación se observa que los Informes semestrales de entradas y salidas de Materias Primas Forestales no maderables correspondientes al 2º Semestre del 2023 y 1º Semestre del 2024, del [REDACTED] fueron presentados ante la SEMARNAT en fecha 15 de Agosto del 2024. [Extemporáneos]

Razón por la cual esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento PFFA.16.2/1172-24.002090, mismo que fue notificado en fecha 06 de Septiembre del 2024, otorgándole el tiempo concedido por la Ley para aportar pruebas y alegatos.

Y en fecha 27 de Septiembre del 2024, comparece el C. [REDACTED] con su carácter reconocido en autos, quien argumenta lo siguiente:

El suscrito [REDACTED], mexicano y mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la calle [REDACTED] C.P. [REDACTED] comparezco para dar contestación en tiempo y forma a su Acuerdo de Emplazamiento Oficio No. 16.2/1172-24-002090 de fecha de Agosto del 2024, con fundamento en el artículo 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en mi carácter de Representante legal del [REDACTED] para ofrecer pruebas y observaciones en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en el Acta de Inspección Forestal No. 095/2024, efectuada el día 08 de Agosto del año en curso al Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales [REDACTED] derivada de la Orden de Inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/064/24 y que son los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV, en contravención con el Artículo 92 Bis, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que se detalla a continuación:

- No se presenta en tiempo el Informe semestral de actividades correspondientes al periodo de Julio a Diciembre del 2023 y el periodo correspondiente a Enero-Junio del 2024.

Se reconoce que dichos informes fueron presentados en forma extemporánea, por lo que en lo subsecuente los informes semestrales se presentarán en tiempo.

ELIMINADO:  
CUARENTA Y  
NUEVE  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON RELACION  
AL ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA  
O  
IDENTIFICABLE.



Documentos que fueron recibidos con el acuerdo de comparecencia PFPA/16.5/1663-2024.002617, de fecha 07 de Octubre del 2024.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con autonomía técnica y operativa. La PROFEPA tiene como tarea principal incrementar los niveles de observancia de la normatividad ambiental, a fin de contribuir al desarrollo sustentable y hacer cumplir las leyes en materia ambiental.

ELIMINADO:  
QUINCE  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO 115  
DE LA LGTAIP,  
CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIEN  
TES A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICABL  
E.

La actuación de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ampara en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como un órgano desconcentrado y que dentro de las principales funciones es la de Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales en coordinación con dicha Secretaría.

En relación a los hechos que nos ocupan, No se desvirtúan los hechos en estudio, referente a la presentación del Informe Anual correspondiente al periodo Julio-Diciembre del 2023 y el período Enero-Junio del 2024 toda vez que de acuerdo al Artículo 92 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

*Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.*

Y de su documentación se desprende que dichos informes fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que según el sello de SEMARNAT presenta fecha del 15 de Agosto del 2024.

Por lo tanto se encuentra al [REDACTED] responsable de los hechos en estudio, toda vez que de las constancias se desprende de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con las irregularidades que le fueron notificadas, y a su vez el consentimiento expreso de realizar conductas contrarias a la legislación ambiental vigente. Sirva de sustento la siguiente tesis:

**CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO.**

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las



que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.

Amparo en revisión 3277/98. Federico Cárdenas Pérez y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

En tal virtud y tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad resuelve que [REDACTED] será sancionado y será sujeto a sanción administrativa que corresponda, lo anterior de conformidad con el Artículo 155 fracción I, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice:

**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

ELIMINADO:  
TREINTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
115 DE LA LGTAIP,  
CON RELACION AL  
ARTICULO 120, DE  
LA LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

I. Amonestación;

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones realizados por el [REDACTED], fueron emplazados, y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran medianamente graves toda vez que son infracciones que se consideran con esta calidad.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dentro de las constancias que obran en el expediente no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.

#### D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

#### E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el particular es factible colegir que el [REDACTED] conoce las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

#### F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

ELIMINADO:  
NOVENTA  
PALABRAS,  
FUNDAMENT  
O LEGAL:  
ARTICULO  
115 DE LA  
LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO  
120, DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIO  
N  
CONSIDERAD  
A COMO  
CONFIDENCI  
AL LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIE  
NTE A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICAD  
A O  
IDENTIFICAB  
LE.



Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que el mismo ejecutó las acciones que dieron origen a las irregularidades en estudio.

**VII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED], implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 156, 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A).-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, al [REDACTED] para que en lo sucesivo, se apege al ordenamiento legal en el cumplimiento a las Autorizaciones expedidas por autoridad competente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, al [REDACTED] para que en lo sucesivo, se apege al ordenamiento legal en el cumplimiento a las Autorizaciones expedidas por autoridad competente.

**SEGUNDO.-** Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días.

7



**TERCERO.-** Se le informa al interesado, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

**QUINTO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución [REDACTED] en el domicilio para oír y recibir notificaciones Calle [REDACTED] copia con firma autógrafa de este acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022, de fecha 28 de Julio de 2022.

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA

